

**Gestión adición/aclaración de oficio****1. Detalle adición/aclaración de oficio**

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Fecha/hora notificación</b>	06/10/2025 16:55
<b>Resolución</b>	<input checked="" type="checkbox"/> R-DCP-SICOP-01773-2025		
<b>Número</b>	R-DCP-SICOP-01863-2025		
<b>Asunto</b>	Resolución de adición y aclaración		



**Contenido  
adición/aclaración  
oficio**

RESULTANDO I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01773-2025 del 23 de setiembre del 2025, esta Contraloría General de la República declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Explotec Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0003200001 promovida por la Municipalidad de Carrillo para la compra de camiones para la recolección de residuos sólidos, modalidad según demanda. II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01773-2025 fue notificada a las partes el 23 de setiembre del 2025. III. Que mediante el auto No. 8102025000000154 del 26 de setiembre del 2025, la Municipalidad de Carrillo solicitó adición y aclaración de lo resuelto por este órgano contralor. IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes. CONSIDERANDO I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación." Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: "Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto." Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: "Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento". Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es." Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano. II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En la resolución R-DCP-SICOP-00108-2025 del 21 de enero del 2025, este órgano contralor declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Explotec Sociedad Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0003200001 promovida por la Municipalidad de Carrillo para la compra de camiones para la recolección de residuos sólidos, modalidad según demanda. Además, en dicha resolución, se hizo mención a la existencia de dos sistemas de evaluación diferentes en el expediente del concurso, manifestaciones sobre las cuales la Municipalidad de Carrillo solicita adición y aclaración. Concretamente, sobre los dos sistemas de evaluación diferentes, en la resolución R-DCP-SICOP-01773-2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: "IV. SOBRE LA SOLICITUD DEL APELANTE DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO. / Este órgano contralor otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes habían formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Al contestar esa audiencia especial, el apelante solicita al órgano contralor que declare la nulidad absoluta del procedimiento, por considerar que existe un defecto en el pliego de condiciones que vicia de nulidad todo el procedimiento. Concretamente menciona que en el expediente hay dos sistemas de evaluación distintos, lo cual crea confusión y arroja resultados completamente distintos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "B. SOBRE LA NULIDAD DEL CASO CONCRETO AL EXISTIR DOS DIFERENTES SISTEMAS DE EVALUACIÓN PARA EL MISMO PROCEDIMIENTO Y CON RESULTADOS DISTINTOS. / El artículo 40 de la Ley General de contratación Pública, establece que el pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas. Entonces el sistema de evaluación es un elemento esencial, fundamental del pliego de condiciones, lo que también consta en el artículo 96 del Reglamento / Es tan importante este aspecto que es el que define quién es la oferta elegible mejor calificada y la que resulta adjudicada conforme al artículo 137 del RLGCP. / El artículo 256 del RLGCP califica de elementos sustanciales los factores del sistema de evaluación y es tan importante que se nos exige que para el recurso de apelación los apelante hagamos nuestro propio ejercicio del sistema de evaluación conforme al artículo 262, y es fundamental para acreditar el mejor derecho 263, 264 RLGCP. /Entonces si el pliego de condiciones de este concurso contiene DOS sistemas de evaluación con factores distintos que arrojan resultados distintos, cuál debe usar la Contraloría General o la Administración para definir cuál empresa es la mejor calificada y por ende merecedora de la Adjudicación, y la respuesta es que no debe usar ninguno pues esto genera un vicio de nulidad absoluta, ya que crea incertidumbre, inseguridad jurídica y sobretodo resultados distintos. [...] / Del cuadro anterior se desprende que en el sistema digital unificado existen acreditados dos tipos distintos de sistema de evaluación, uno en el formulario de SICOP y otro en el anexo al pliego de condiciones, mismos que presentan diferencias en precio, experiencia, ventas, plazo de entrega, personas mayores de 45, e inserción laboral de mujeres. / Es tan confuso para los oferentes que existas dos sistemas de evaluación distintos que la Administración al atender la audiencia inicial utiliza el sistema de evaluación del formulario de SICOP, mientras que la adjudicataria utiliza el del anexo de SICOP al igual que el de mi representada. / Lo más grave es que ambos arrojan resultados completamente distintos y es ahí donde se genera la nulidad absoluta puesto que el resultado sería distinto conforme al artículo 273 de la LGAP." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante fue presentado en forma extemporánea, ya que el momento procesal oportuno para exponerlo era con el recurso de apelación, lo cual no hizo. Adicionalmente, debe tenerse presente que en materia de nulidades existe la premisa de que no existe la nulidad sin daño, lo cual implica que si no se demuestra un perjuicio al administrado entonces no concurren los elementos necesarios para proceder con una nulidad absoluta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223

de la Ley General de la Administración Pública que establece: "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." En este sentido se puede consultar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-01227-2020. Ahora bien, en el caso bajo análisis se ha confirmado el incumplimiento del apelante con respecto a la admisibilidad financiera, lo cual implica que se mantiene la descalificación de dicha oferta del concurso, tal y como en su momento lo determinó la Administración licitante. Ello implica que para la partida 2 impugnada solamente queda elegible la oferta del consorcio Autocori – Cargotecnia, por lo que al quedar solamente una oferta elegible no se evidencia el daño que pueda ocasionar el hecho de que la Administración haya incorporado al expediente del concurso dos sistemas de evaluación diferentes, tal y como se mencionó en el primer apartado de la presente resolución. Por lo tanto, se declara sin lugar el argumento del apelante en este aspecto." (el destacado es del original). Ante ello, la Municipalidad solicita lo siguiente: "a) Aprobar las presentes diligencias de aclaración y adición de la resolución R-DCP-SICOP-01773-2025 de las dieciocho horas con veintitrés minutos de veintitrés de setiembre de dos mil veintitrés. / b) Con base a lo anterior, precisar el concepto de metodología o sistema de evaluación electrónica de SICOP, así como del Pliego de Condiciones Electrónico y sus componentes. / c) Incluir y precisar conceptos a partir del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" Decreto Ejecutivo N°41438-H. / d) Aclarar, dentro de las disposiciones de la R-DCP-SICOP-01773-2025, que la Administración no tuvo a su haber audiencia especial en la que se pudiera referir al temerario argumento del recurrente sobre la supuesta existencia de dos sistemas de evaluación, por lo cual, nunca se explicó de nuestra parte dicha ocurrencia recursiva. Por tal motivo el tema no se desarrolló con la debida oportunidad de explicación, la cual consideramos se debe de hacer en este momento procesal dentro de este proceso. / e) Que la aclaración a la resolución de cita, se descarte la inseguridad jurídica que se pretendió hacer creer infundadamente con el recurso de apelación a la licitación de marras." Al respecto, se indica lo siguiente: el Decreto No. 41438-H contiene el "Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP", el cual en su artículo 3 indica lo siguiente: "Artículo 3º-Definiciones. Para efectos de claridad e interpretación del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos: / [...] 4) Cartel electrónico: Formulario digital disponible en el SICOP, que debe ser completado y aprobado por la institución usuaria, y en el que se establecen los requisitos, las condiciones y las especificaciones de los bienes, las obras y los servicios por contratar junto con el procedimiento de compra. Este término es equivalente a "requerimiento" para el caso de las instituciones usuarias que así lo tengan previsto en su normativa interna." Como puede observarse, el "Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas SICOP" define el cartel electrónico como el formulario digital disponible en el SICOP en el cual se establecen los requisitos, las condiciones y las especificaciones de los bienes, las obras y los servicios por contratar junto con el procedimiento de compra. Ahora bien, al ingresar al expediente del concurso, hay un renglón denominado "2. Información de Pliego de condiciones", y al ingresar a la opción denominada "Versión Actual" aparece la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones". Esa pantalla se compone de varios renglones y apartados, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: 1. Información general, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, B. Aclaración, C. Información del recurso de objeción, 3. Información de pago para PYMES, 4. Garantías, 5. Oferta, D. Timbres, 6. Condiciones de contrato, 7. Entrega, 8. Regiones a las que aplica el contrato, 9. Funcionarios relacionados con el concurso, F. Documento del Pliego de condiciones, 11. Información de bien, servicio u obra, 13. Recurso para todas las partidas (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Así las cosas, debe tenerse presente que el pliego de condiciones se compone de toda la información que aparece en el apartado denominado "2. Información de Cartel", concretamente en la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", lo cual resulta acorde con la definición de "cartel electrónico" establecida en el artículo 3 del Decreto No. 41438-H. Esta posición ha sido expuesta por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01427-2025 del 21 de julio del 2025, en la cual indica, entre otras cosas, lo siguiente: "Se indica entonces que esta División ha sido clara en resoluciones al manifestar que el pliego de condiciones dentro de un expediente digital, está conformado por los documentos que se observa en el apartado denominado "2. Información de Cartel", por lo que lo que en él no se encuentre, no puede tenerse como parte del pliego de condiciones. Sobre este tema, la resolución R-DCP-SICOP-01246-2024 de las 09:55 horas del 8 de agosto de 2024, este órgano contralor en lo que interesa expuso: "...No pierde de vista este órgano contralor que el objetante señala que la única información técnica con la que cuentan los proveedores es la que contiene el código de SICOP, por lo que corresponde analizar si dichos códigos forman o no parte del pliego de condiciones y de las especificaciones técnicas. Este tema ya fue analizado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril del 2024, yen lo que interesa, se indicó lo siguiente: "Ahora bien, conviene recalcar que en el SICOP existe un espacio especialmente designado para alojar el pliego de condiciones, de forma que el mismo no puede subirse en otros apartados del expediente respectivo por cuanto esto generaría inseguridad jurídica, y atentaría contra la transparencia y rendición de cuentas. Específicamente, con vista en el expediente de cualquier contratación pública promovida en SICOP, corresponde a los potenciales oferentes y a cualquier interesado acudir a la casilla denominada "[2.Información de Cartel]" en la cual se encontrará el espacio "Número de procedimiento" el enlace con el número de licitación y la versión del pliego, que da acceso a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones" en la cual se despliegan todos los apartados propios de un pliego de condiciones, sea la información general, criterios sustentables, sistema de evaluación, condiciones, especificaciones del bien, obra o servicio, y debe enfatizarse en que como parte de ese pliego de condiciones alojado en el formulario electrónico del sistema digital unificado, también se incluyen todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto al efecto, denominado como "Documentos del cartel". Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en la citada resolución, se tiene que, para este órgano contralor el pliego de condiciones se compone de toda la información que consta en la casilla denominada "2. Información de Cartel",...". Así, por ello, lo expuesto en documentos fuera del apartado llamado 2. Información de Pliego de condiciones (así llamado en la actualidad) no pueden considerarse parte del pliego de condiciones, en cuyo caso la aclaración hecha no está incluida como parte de los requisitos o reglas del concurso." (el destacado es nuestro). De esta manera, debe quedar claro que el pliego de condiciones lo conforman toda la información incorporada en las diferentes casillas y apartados de la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones" así como todos los archivos o documentos adjuntos incorporados en el inciso F denominado "F. Documento del Pliego de condiciones". Por lo tanto, para efectos del procedimiento de contratación, tiene la misma validez la información incorporada en las casillas y apartados de la pantalla como la información incorporada mediante archivos o documentos anexos. Entonces, es responsabilidad de la Administración licitante verificar que toda la información que incluya en esas casillas, archivos y documentos sea correcta y coincidente entre sí. Ahora bien, en la resolución R-DCP-SICOP-01773-2025 quedó en evidencia que la Administración licitante incorporó en el pliego de condiciones dos sistemas de evaluación diferentes, uno está en la pantalla del expediente del concurso en el SICOP denominada "Consulta de los factores de evaluación" y otro está en el documento denominado "Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloria (version final Modificado por Recursos de Objecion).pdf", documento que está en el inciso F. denominado "Documento del Pliego de condiciones", por lo tanto en este caso, ambos sistemas de evaluación tienen la misma validez dentro del expediente. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la

Administración al considerar que desde el punto de vista tecnológico es imposible que existan dos sistemas de evaluación, ya que -repetimos- el pliego de condiciones se compone de toda la información incorporada en las casillas y apartados de la pantalla como la información incorporada mediante archivos o documentos anexos, y en este caso quedó acreditado que la Administración licitante incorporó al pliego de condiciones dos sistemas de evaluación diferentes. Por otra parte, se observa que la Municipalidad considera que el único factor de evaluación es el que se despliega de la pantalla del SICOP, y si bien reconoce que por error incorporó otro sistema de evaluación en un documento en formato PDF, considera que ello no podría ser utilizado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Del botón "Consulta de los factores de evaluación" se despliega el siguiente comando en SICOP en donde se tiene acceso seguro y directo a los únicos factores que son objeto de la evaluación en el proceso de licitación llevado a cabo y que solamente se le aplicó a la empresa adjudicataria, dada la exclusión desde la fase de admisibilidad de las ofertas, de la empresa recurrente, que posteriormente sale con la ocurrencia de que existen dos Sistemas de Evaluación habida cuenta, que un documento en formato PDF por error se pusieron otros factores, que jamás podrían ser utilizados por la aplicación, dado que el mismo se alimenta con los datos ofertados por las empresa, como vendría siendo el porcentaje producto del precio de la cotización, que no es establecido por el funcionario administrativo, este porcentaje lo pone un algoritmo matemático, entonces, de donde saca tal argumento el recurrente para hacer tremenda aseveración infundada ? Es decir, ¿cómo podría echar a correr un sistema de evaluación final de las ofertas desde un documento PDF?". Al respecto, se reitera lo indicado anteriormente, en el sentido de que el pliego de condiciones lo conforman toda la información incorporada en las diferentes casillas y apartados de la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones" así como todos los archivos o documentos adjuntos incorporados en el inciso F denominado "F. Documento del Pliego de condiciones". Por lo tanto, para efectos del procedimiento de contratación, tiene la misma validez la información incorporada en las casillas y apartados de la pantalla como la información incorporada mediante archivos o documentos anexos. Así las cosas, no es cierto que en este proceso de licitación el único sistema de evaluación es el que está en la pantalla denominada "Consulta de los factores de evaluación", ya que también está el sistema de evaluación que la Administración licitante incorporó mediante el documento denominado "Compra de Camiones Recolectores por demanda modificada Contraloria (version final Modificado por Recursos de Objecion).pdf", según se explicó en la resolución mencionada anteriormente. Ahora bien, es lo cierto que en la pantalla denominada "Resultado de la evaluación" el sistema incorpora los factores de evaluación que aparecen en la pantalla denominada "Consulta de los factores de evaluación" y no los factores de evaluación que están en el documento en formato pdf, sin embargo ello no es suficiente para considerar que el primero prevalece sobre el segundo, como erróneamente lo interpreta la Administración licitante, sino que lo único que demuestra es que en caso de que existieran dos o más ofertas elegibles, no sería posible calificar las ofertas, ya que en el expediente hay dos sistemas de evaluación diferentes y contradictorios entre sí. Ahora bien, en este caso no resultó necesario analizar si procedía o no la nulidad del procedimiento de licitación realizado ya que solamente había una oferta elegible, aspecto que fue indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01773-2025 en los siguientes términos: "Adicionalmente, debe tenerse presente que en materia de nulidades existe la premisa de que no existe la nulidad sin daño, lo cual implica que si no se demuestra un perjuicio al administrado entonces no concurren los elementos necesarios para proceder con una nulidad absoluta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública que establece: "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." En este sentido se puede consultar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-01227-2020, entre otras. Ahora bien, en el caso bajo análisis se ha confirmado el incumplimiento del apelante con respecto a la admisibilidad financiera, lo cual implica que se mantiene la descalificación de dicha oferta del concurso, tal y como en su momento lo determinó la Administración licitante. Ello implica que para la partida 2 impugnada solamente queda elegible la oferta del consorcio Autocori – Cargotecnia, por lo que al quedar solamente una oferta elegible no se evidencia el daño que pueda ocasionar el hecho de que la Administración haya incorporado al expediente del concurso dos sistemas de evaluación diferentes, tal y como se mencionó en el primer apartado de la presente resolución." Finalmente, la Administración considera que se le debió otorgar una audiencia especial para explicar lo sucedido, sin embargo, este órgano contralor determinó que no era necesario darle audiencia especial a Administración licitante ya que el argumento del apelante fue presentado en forma extemporánea, tal y como quedó expuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01773-2025, donde se indicó lo siguiente: "Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante fue presentado en forma extemporánea, ya que el momento procesal oportuno para exponerlo era con el recurso de apelación, lo cual no hizo." En razón de todo lo expuesto, se declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

## 2. Documentos adjuntos

Número	Descripción	Documento
Los datos consultados no existen.		

## 3. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 15:01	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/10/2025 16:50	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Devolver

